



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0044/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Kelvin González Ozuna contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00246, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del año dos mil once (2011) dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En ocasión de la acción de amparo interpuesta por Kelvin González Ozuna en contra de la Policía Nacional, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictó la Sentencia núm. 030-04-2018-SSen-00246, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 07/06/2018, por el señor KELVIN GONZALEZ OZUNA, en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor KELVIN GONZALEZ OZUNA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por los motivos expuestos.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicha sentencia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, el seis (6) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) y a la parte recurrida, Dirección



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

General de la Policía Nacional, el siete (7) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), según consta en las respectivas certificaciones de notificación de sentencia emitidas, al efecto, por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Kelvin González Ozuna, en manos de sus abogados apoderados, al tenor del Acto núm. 867/2018, del quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El veinte (20) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), el señor Kelvin González Ozuna interpuso formal recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en contra de la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00246, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio del año dos mil dieciocho (2018). Dicho recurso de revisión fue remitido a este tribunal constitucional, el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El presente recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), según consta en el Auto núm. 6891-2018, emitido al efecto por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo; y, a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 985, del once (11) del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Subsecuentemente, la Procuraduría General Administrativa hizo depósito de su escrito de defensa, el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Asimismo, la parte recurrida, Policía Nacional, hizo depósito de su escrito de defensa, el veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, basó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

*15. En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Policía Nacional con habilitamiento legal para ello, en el proceso de desvinculación del hoy accionante realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad a los hoy accionantes de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a la desvinculación del señor KELVIN GONZALEZ OZUNA, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, Kelvin González Ozuna, pretende que se declare regular y válido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que se revoque la sentencia impugnada y, consecuentemente, se acoja la acción de amparo lanzada contra la parte recurrida, Dirección General Policía Nacional. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las razones siguientes:

a) *Que este hecho es muy peno y lamentable por parte de la accionada policía nación [sic] y sus órganos supuestamente de investigación cuando a todas luces violan la constitución de la República, que estipula en su artículo 69.../.*

b) *Que como se puede observar ese honorable tribunal constitucional, la tercera sala del tribunal superior administrativo hace una errónea interpretación de la ley a la que se refiere en el mencionado artículo precedentemente en la sentencia hoy recurrida, en razón de que en el caso de la especie si existe excepcionalmente el reintegro debido a la mala aplicación de la ley policial.*

c) *Que el tribunal a-quo tiene una idea distorsionada en cuanto al debido proceso en la investigación, ya que la misma fue realizada en la autoridad metropolitana de transporte (AMET) hoy DIGESETT, dirigida por los Coroneles RAMON ANTONIO MARTE REYES Y ISABELITA DE LOS SANTOS PEREZ, no siendo esta la instancia establecida para la investigación conforme al artículo 164, de la ley 590-16.../.*

d) *Que como ese honorable tribunal constitucional compuesto por jueces de vasta experiencia, puede observar en los numerales 14 y 15 de la sentencia recurrida que los jueces de la tercera sala se contradicen en lo que es el debido proceso para retirar un miembro de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la policía nacional y cumplir con lo establecido en el artículo 256 de la constitución de la república.*

e) *Que la tutela judicial efectiva en el caso del señor KELVIN GONZALEZ OZUNA, según la ley que rige la materia ley 96-04 que con la que el recurrente ingreso a las filas de la policía nacional hoy recurrida conjuntamente con su titular y de acuerdo al artículo 110 de la constitución de la República.../.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La Policía Nacional produjo un escrito de defensa depositado, el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual solicita que se rechace el presente recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

*POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex Alistado P.N., el mismo deposita se encuentran los motivos por los que se encuentran los motivos por los que fue desvinculados[sic], una vez estudiados los mismo el tribunal quedará edificado sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

*POR CUANTO: Que el motivo de la separación de los Ex Alistados se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido por todo lo establecido en el artículo 153, de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

**6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa produjo un escrito de defensa depositado, el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual solicita la inadmisibilidad del presente recurso, por supuestamente carecer de especial trascendencia y, subsidiariamente, que se rechace el presente recurso de revisión y, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia recurrida. Para tales fines, argumenta lo siguiente:

*ATENDIDO: A que la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso el recurrente transcribe todos los artículos referentes al Recurso de Revisión de la Ley 137-11, sin embargo no establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos violación de derechos fundamentales de lo planteado, dando lugar a la Inadmisibilidad.*

*ATENDIDO: A que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho de propiedad.*

*ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento de una tutela judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no quedado demostrada ya que se pudo constatar que los superiores del*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente tienen potestades para evaluar su comportamiento y conducta, por lo que tienen calidad para determinar si sus actuaciones están acorde con las que se exigen para ser parte de la Policía Nacional.*

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00246, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. Certificación expedida, el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Dirección General Policía Nacional, donde se hace constar, entre otras cosas, que el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), el recurrente, Kelvin González Ozuna, fue destituido de su rango de cabo de dicha institución policial, por la comisión de faltas muy graves.
3. Certificación expedida, el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la División de Recursos Humanos de la Vigésimo Sexta Unidad, La Romana, de la Policía Nacional, en la que se hace constar que el recurrente, Kelvin González Ozuna, quien fue cancelado por falta muy graves, entregó su cédula de identidad, carnet policial y pistola con su cargador sin capsulas.
4. Solicitud de revisión de caso, tramitado el catorce (14) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el recurrente, Kelvin González Ozuna, ante el Ministerio de Interior y Policía.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, se advierte que el conflicto en este caso se origina con la interposición de una acción de amparo lanzada por el señor Kelvin González Ozuna, en contra de la Policía Nacional, con el propósito de que se le ordene a esta última su reintegro a las filas policiales, luego de haber sido cancelado su nombramiento, el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), en su rango de cabo dentro de la Policía Nacional, por supuestamente haber cometido faltas muy graves, todo lo cual se hizo, según alegó, en vulneración a sus derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

La referida acción de amparo fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00246, dictada el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), bajo el argumento de que se respetó el debido proceso y se garantizó la tutela judicial efectiva al momento de su separación de la Policía Nacional.

No conforme con dicha decisión, el señor Kelvin González Ozuna, interpuso el presente recurso de revisión.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida Ley núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Es necesario recordar que el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11 dispone que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

d. Posteriormente este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

e. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente —como hemos dicho— el quince (15) de agosto del dos mil dieciocho (2018), al tenor del Acto núm. 867/2018, instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y el presente recurso fue depositado, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), es decir, cuando tan solo habían transcurrido dos (2) días hábiles, por lo cual la interposición del presente recurso fue hecha en tiempo hábil.

f. Por otro lado, la Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa, solicitó la inadmisibilidad del recurso de revisión en cuestión, en vista de la supuesta falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo requiere el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la Procuraduría General Administrativa señaló que

*ATENDIDO: A que la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso el recurrente transcribe todos los artículos referentes al Recurso de Revisión de la Ley 137-11, sin embargo no establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos violación de derechos fundamentales de lo planteado, dando lugar a la Inadmisibilidad.*

g. Al respecto, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales;

h. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en la cual estableció que esta

*sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;*

i. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que le permitirá continuar fijando criterios en relación con la acción de amparo como acción judicial efectiva para la protección y garantía del debido proceso y la tutela efectiva de los derechos fundamentales en los procesos disciplinarios celebrados a sujetos de sujeción especial, como son los miembros de la Policía Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Por consiguiente, se impone desestimar el fin de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa en este sentido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

**11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. Motivada en que el cabo Kelvin González Ozuna cometió faltas muy graves, al haber supuestamente mentido al director general de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre sobre el paradero del radio de comunicación portátil que le había sido asignado, la Dirección General Policía Nacional diligenció la cancelación de su nombramiento del servicio policial. En tal sentido, su desvinculación por cancelación tuvo efectividad, el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

b. Kelvin González Ozuna, al considerar que con la cancelación de su nombramiento como cabo de la Policía Nacional le fueron violentados sus derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, interpuso una acción constitucional de amparo en procura de su reingreso a las filas policiales.

c. La referida acción de amparo fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00246, dictada el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018). Dicho tribunal de amparo consideró que la desvinculación de Kelvin González Ozuna se hizo sin incurrir en violación al catálogo de derechos fundamentales indicados *ut supra*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Analizando la sentencia objeto del presente recurso de revisión, el Tribunal ha constatado que, para justificar el rechazo de la acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, indicó:

*15. En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Policía Nacional con habilitamiento legal para ello, en el proceso de desvinculación del hoy accionante realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad a los hoy accionantes de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a la desvinculación del señor KELVIN GONZALEZ OZUNA, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.*

e. Como se ha visto, el tribunal de amparo consideró que no procedía la acción de amparo —lanzada con el propósito de que sea reintegrado en su rango de cabo en la Policía Nacional—, en vista de que la actuación de dicha institución policial con la cual se desvinculó al recurrente no fue arbitraria, sino que, en cambio, se hizo de acuerdo con la ley y no se vulneraron derechos fundamentales.

f. Subsecuentemente, el recurrente interpuso este recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00246, bajo el argumento esencial de que no se cumplió con el debido proceso para desvincularlo. Por su lado, la parte recurrida arguye que se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

encuentran depositados todos los documentos que justifican con certeza el cumplimiento del debido proceso en la desvinculación del recurrente de la Policía Nacional.

g. Respecto al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, la Constitución dominicana consagra en su artículo 69, literales 3, 4, y 10 que:

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*(...)*

*3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*

*4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*

*10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

h. Ahora bien, este tribunal constitucional considera oportuno recordar que sobre las partes recae la responsabilidad y obligación de probar los hechos que invocan en apoyo de sus pretensiones durante el juicio de amparo, o bien, durante el recurso de revisión constitucional. En efecto, en la Sentencia TC/0363/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), indicamos que:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[P]ara este Tribunal Constitucional, el juez de amparo realizó una correcta interpretación de la Constitución y la ley, ya que, si bien el juez puede suplir de oficio el derecho, no así los medios probatorios para sustentar los hechos, por ser esta una responsabilidad y una obligación de las partes, aparte de plantear los motivos que lo han llevado a accionar en justicia; situación que no es ajena a la materia constitucional de amparo, como ha sido establecido, exceptuando aquellas medidas que por mandato de la norma el juez de amparo debe solicitar, a los fines de dar mayor eficacia a la justicia constitucional.*

i. Entonces, como hemos indicado en parte anterior, este tribunal constitucional ha constatado que el fundamento de la decisión dictada por el tribunal *a-quo* para rechazar el amparo interpuesto por Kelvin González Ozuna consiste en que se evidenció cumplimiento al debido proceso cuando la Policía Nacional canceló su nombramiento como miembro de dicho cuerpo policial, concluyendo que no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales.

j. En ese sentido, en la Sentencia TC/0013/18, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), recordamos que

*(...) aunque el juez de amparo tiene un rol activo y el principio de oficiosidad le permite incorporar al proceso los elementos necesarios para dictar una correcta decisión, no menos cierto es que se trata de una facultad que puede ejercer cuando del análisis del caso se presume la existencia de datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados que deban ser incorporados para formar su convicción, según lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, lo cual no ocurre en la especie.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Al tenor de lo anterior, entonces, se impone recordar que la carga probatoria en la especie recaía sobre el accionante en amparo —hoy recurrente en revisión—, señor Kelvin González Ozuna, ya que es él quien alega que la Policía Nacional canceló su nombramiento y lo separó del servicio activo en inobservancia de sus derechos fundamentales; sin embargo, el tribunal de amparo comprobó, por el contrario, que en la desvinculación del recurrente de la Policía Nacional se verificó el cumplimiento del debido proceso, al quedar evidenciado, que luego de iniciar una investigación en su contra, la Policía Nacional puso un abogado a disposición del señor Kelvin González Ozuna, para que lo asistiera en el interrogatorio que le fue practicado, con el propósito de que este pudiera contar una asistencia técnica legal para defenderse de las imputaciones en su contra, de lo que se colige que le fue preservado el derecho de defensa y que se le dio la oportunidad al hoy recurrente de ejercer una defensa adecuada ante la presentación de los resultados de una investigación, con identificación clara de los hechos, según consta en la transcripción del interrogatorio practicado, el tres (3) de enero de dos mil dieciocho (2018), que se encuentra depositado en el expediente, donde se evidenció que cometió faltas muy graves en su funciones, al mentir al director general de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre sobre el paradero del radio de comunicación portátil que le había sido asignado; la Dirección General Policía Nacional diligenció la cancelación de su nombramiento del servicio policial.

l. Además de lo antes indicado, quedó evidenciado que en el escenario procesal correspondiente —ante el tribunal *a-quo*— el recurrente no aportó los elementos de prueba necesarios para hacer valer sus alegatos de vulneración de derechos fundamentales. De ahí que el rechazo de sus pretensiones, esencialmente, asentado en la sentencia recurrida, es cónsono con la normativa procesal constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. Este tribunal constitucional es del criterio de que *en casos similares al que nos ocupa la acción de amparo debe ser rechazada cuando en la instrucción del amparo y del estudio del caso no se comprueba violación a los derechos fundamentales* [Sentencia TC/0013/18, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)].

n. Es en ese sentido que consideramos acertado el razonamiento ofertado por el tribunal *a-quo* al rechazar la acción de amparo impulsada por el señor Kelvin González Ozuna; pues con este no se evidenció ningún elemento probatorio que acreditara la ocurrencia de los hechos calificados como violatorios a sus derechos fundamentales, requisito a cargo del accionante e indispensable para el sustento de sus argumentos conforme al principio probatorio *actor incumbit probatio*.

o. En virtud de lo precisado hasta aquí, estimamos de lugar rechazar el presente recurso y, en consecuencia, confirmar la sentencia de amparo ahora recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Kelvin González Ozuna, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00246, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00246, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fin de lugar, a la parte recurrente, Kelvin González Ozuna, y a la parte recurrida, Dirección de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>1</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, *Ley núm. 137-11*); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el señor Kelvin González Ozuna interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm 030-04-2018-SSEN-00246, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), que rechazó la acción de amparo<sup>2</sup> sobre la base de que en el proceso de desvinculación del accionante, la Policía Nacional dio cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución y, por consiguiente, al debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución.

2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que *el recurrente no aportó los elementos de prueba necesarios para hacer valer sus alegatos de vulneración de derechos*

<sup>1</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. *Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

<sup>2</sup> Interpuesta por el actual recurrente contra la Policía Nacional el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2018-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Kelvin González Ozuna contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00246, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales*;<sup>3</sup> sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, como se advierte más adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO**

3. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho;<sup>4</sup> cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley núm. 107-13<sup>5</sup>, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

4. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que

<sup>3</sup> Ver literal 1, pág. 16 de esta sentencia.

<sup>4</sup> Constitución dominicana de dos mil quince (2015). Artículo 7.- *Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

<sup>5</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2018-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Kelvin González Ozuna contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00246, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.<sup>6</sup>*

5. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

6. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que

*...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

<sup>6</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso al momento de cancelar al recurrente de esa institución, veamos:

*i) Entonces, como hemos indicado en parte anterior, este Tribunal Constitucional ha constatado que el fundamento de la decisión dictada por el tribunal a-quo para rechazar el amparo interpuesto por Kelvin González Ozuna consiste en que se evidenció cumplimiento debido proceso cuando la Policía Nacional canceló su nombramiento como miembro de dicho cuerpo policial, concluyendo que no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales.*

*n) Es en ese sentido que consideramos acertado el razonamiento ofertado por el tribunal a-quo al rechazar la acción de amparo impulsada por el señor Kelvin González Ozuna; pues este no se evidenció ningún elemento probatorio que acreditara la ocurrencia de los hechos calificados como violatorios a sus derechos fundamentales, requisito a cargo del accionante e indispensable para el sustento de sus argumentos conforme al principio probatorio actor incumbit probatio.*

8. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del alistado (raso) no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

9. En ese orden, de la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves el procedimiento disciplinario debe ajustarse *a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia*; no obstante, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales.<sup>7</sup>

10. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Kelvin González Ozuna?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

11. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser

<sup>7</sup> La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que *se evidenció cumplimiento debido proceso cuando la Policía Nacional canceló su nombramiento como miembro de dicho cuerpo policial*, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme al principio de contradicción y los derechos a la presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del recurrente.

12. Para ATIENZA,

*hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*<sup>8</sup>

<sup>8</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 28.19, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango básico, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran, entre otras cosas, las disposiciones siguientes:

*Artículo 28. Atribuciones del Director general (sic) de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:*

*19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico. Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

*Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas graves que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada responsabilidad de mentir al director general de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre sobre el paradero de un radio de comunicación portátil que le había sido asignado.

15. La Constitución dominicana en su artículo 69.10<sup>9</sup> establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas *se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*. Asimismo, dispone en su artículo 256 que *el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)*.

16. En tal sentido, llama nuestra atención la forma en la que este colegiado ratifica el rechazo de la acción decretado por el tribunal de amparo, no obstante, para determinar que la Policía Nacional observó el debido proceso administrativo sancionador, dicho tribunal eludió examinar el cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 163 de la Ley núm. 590-16. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso

<sup>9</sup> Constitución dominicana. **Artículo 69. Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.** *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Expediente núm. TC-05-2018-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Kelvin González Ozuna contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00246, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disciplinario que culminó con su separación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional.<sup>10</sup>

17. En efecto, aunque consta en el expediente una serie de remisiones a lo interno del órgano policial, entre otras, al director general, P.N., el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), al director central de Desarrollo Humano, P.N., el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), al presidente de la Junta de Revisión, P.N., el primero (1ero) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y al director de Asuntos Internos, P.N., el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), informando los resultados de la supuesta investigación, estos no fueron puestos en conocimiento del accionante a fin de que ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa.

18. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18, del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el*

<sup>10</sup> Constitución Dominicana. Artículo 73.- **Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional.** Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*

11

19. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la citada Sentencia TC/0008/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este tribunal advirtió que la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario se sanciona con revocación de la sentencia, con base en los razonamientos siguientes:

*l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).*

*t. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de sargento, el mismo no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, el Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.*

<sup>11</sup> Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12, ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley núm. 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley núm. 590-16, Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*u. En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el telefonema oficial de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Recursos Humanos. Es decir, que se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.*

*v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.*

20. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de Kelvin González Ozuna, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes que implicaba la celebración de una audiencia con todas sus garantías, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que el recurrente en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20,<sup>12</sup> y que conviene reiterar en este voto disidente.

<sup>12</sup> Del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2018-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Kelvin González Ozuna contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00246, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Kelvin González Ozuna ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*<sup>13</sup> garantizados por la Constitución.

22. Es evidente, por tanto, que este tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.<sup>14</sup>

23. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autoprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

24. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN,

*procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que*

<sup>13</sup> Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

<sup>14</sup> Ley núm. 137-11, Artículo 31.- **Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-05-2018-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Kelvin González Ozuna contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00246, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autopercedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autopercedente.<sup>15</sup>*

25. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

26. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autopercedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

27. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada *regla del autopercedente* y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que:

<sup>15</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autopercedente. Recuperado de:  
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2018-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Kelvin González Ozuna contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00246, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] la regla del autprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.<sup>16</sup>*

28. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad.<sup>17</sup> Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

### **III. CONCLUSIÓN**

29. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado reiterara sus autprecedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de Kelvin González Ozuna ante la evidente violación de su derecho de defensa durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su

<sup>16</sup> GASCÓN, MARINA (2016). *Autprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema*. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

<sup>17</sup> *Ídem*.

Expediente núm. TC-05-2018-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Kelvin González Ozuna contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00246, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

separación definitiva; por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el *proceso* administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el *proceso* administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática Sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra ley fundamental.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**